

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                               |                                                 |
|-------------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y restablecimiento del derecho          |
| <b>Radicado</b>               | 44-001-33-40-002-2017-00392-00                  |
| <b>Demandantes</b>            | Víctor Manuel Guerra Berrio                     |
| <b>Demandado</b>              | Caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL |
| <b>Auto interlocutorio No</b> | <b>108</b>                                      |
| <b>Asunto</b>                 | Avoca y ordena dictar sentencia anticipada      |

## I. ANTECEDENTES

**1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Víctor Manuel Guerra Berrio promovió demanda contra la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, en fecha 18 de diciembre de 2017, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2014-34334 de fecha 26 de mayo de 2014, proferida por la la caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, por medio de la cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la inclusión de la partida de subsidio familiar en la liquidación de su asignación de retiro. (Fl. 1-21).

**1.2** Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado administrativo oral 002 de Riohacha (Fl. 38) quien la admitió mediante auto de 4 de mayo de 2018 y dispuso su notificación a los sujetos procesales en fecha 12 de diciembre de la misma anualidad. (Fl.49).

**1.3** En fecha 22 de abril de 2019, la parte demandada- caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, presentó contestación en la presente controversia y propuso razones y fundamentos de defensa. (Fl. 53-59).

**1.4** Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**1.5** El 28 de enero de 2022, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra para avocar conocimiento. (Fl. 109-110).

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atravesasen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7°

<sup>2</sup> Artículo 1°, numeral 4°

<sup>3</sup> Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00

## 2.2 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00**

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

### **2.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro del demandante de acuerdo con lo estipulado en la ley 923 de 2004 y el decreto 4433 de 2004.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, las entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas distintas a las documentales aportadas y advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro de conformidad con la ley 923 de 2004 y el decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

## **2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

### **2.4.1 Fijación del litigio**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 2014-34334 de fecha 26 de mayo de 2014, expedido por la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, el cual negó al actor el reconocimiento y pago del subsidio familiar al que tiene derecho.





**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00**

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, pide a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada a que reajuste la asignación de retiro de su poderdante con la inclusión del subsidio familiar en la misma proporción que venía percibiendo en actividad, esto es 62,5%, a partir del 13 de marzo de 2014.
3. Que se ordene el pago indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en donde se reconozca tal derecho.
4. Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde el mismo instante en el que se generó el derecho de la asignación de retiro, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.
5. Ordenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como agencias en derecho.
6. Se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso según los establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

**Hecho 1° y 2°:** El actor prestó sus servicios militares en el ejército nacional por espacio de más 20 años. En el ejercicio activo como soldado profesional el actor, en razón de su matrimonio le fue reconocido y pagado una partida de subsidio familiar que al momento del retiro correspondía al 62,5% de la asignación básica.

**Hecho 3°:** La partida del 62.5% fue reconocida, liquidada y pagada en la liquidación del auxilio de cesantías del demandante.

**Hecho 4° y 5°:** Previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 923 de 2004 y del decreto 4433 de 2004, al actor le fue reconocida su asignación de retiro mediante resolución No. 2064 de fecha 13 de marzo de 2014. En la liquidación de asignación de retiro de las fuerzas militares, en la que no se reconoció la partida del subsidio familiar, prestación que tenía un porcentaje de 62,5% al momento de su retiro del ejército nacional.

**Hecho 6°:** En virtud de lo anterior, el demandante presentó petición ante la caja de retiro de las fuerzas militares, solicitando la inclusión como partida subsidio familiar en la liquidación de su asignación de retiro, esto se efectuó bajo radicado No. 20140047964 de fecha 08 de mayo de 2014.

**Hecho 7°:** Mediante acto administrativo No. 2014-3434 de fecha 26 de mayo de 2014, la demandada dio respuesta a la petición negando la inclusión de la partida subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 1, 4, 13, 42 y 53 de la constitución política, los artículos 2 y 2.7 de la ley 923 de 2004, artículo 11 del decreto 1794 de 2000, artículo 2 y 5 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.



**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00**

El subsidio familiar tiene como naturaleza jurídica ser una prestación laboral que se les paga a los trabajadores con el fin de atender contingencias propias del matrimonio y la crianza de sus hijos, prestación que es reconocida a los trabajadores de bajos ingresos.

Puntualiza que al negarse el reconocimiento del subsidio familiar se está vulnerando el derecho a la igualdad, al no aplicar un criterio uniforme en la aplicación de la partida del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro.

Menciona la especial protección de la familia dispuesto en el artículo 42 de la constitución política, y la relevancia de garantizar la protección integral de la misma. En el caso de los miembros de las fuerzas militares, el subsidio familiar ha sido regulado por el legislador, como una forma de subvención, de ayuda o de auxilio generado a favor de los oficiales y suboficiales, agentes de policía, entre otros.

El reconcomiendo del subsidio familiar para los trabajadores de bajos ingresos hace parte de los derechos de la protección y seguridad social, y no reconocer esta prestación a los soldados profesionales, es violatorio de este derecho fundamental, así como al derecho a la igualdad.

Aduce que en la motivación del acto administrativo que se demanda se incurrió en la causal de falsa motivación, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho en los que se basan para negar las peticiones solicitadas.

Esto es, en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la demandada - caja de retiro de las fuerzas militares - **CREMIL** contesta la demanda y de la misma se desprende que solo acepta los hechos relacionados al reconocimiento de la asignación de retiro y el agotamiento de la actuación administrativa, frente a los demás se opone.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte accionada se opone a ellas expresando lo que sigue:

La entidad demandada aplica la normatividad legal vigente para los respectivos reconocimientos de asignaciones de retiro, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas, en las cuales no está consagrada expresamente el subsidio familiar como partida computable dentro del reconocimiento de asignación de retiro.

Propone como sustento a su defensa la carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar, la no configuración de vulneración al derecho a la igualdad y la inexistencia de falsa motivación de las actuaciones por parte de la entidad.

En suma, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **2.4.2 Problemas jurídicos**

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00**

*¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague el subsidio familiar como partida computable en la liquidación de su asignación de retiro, de acuerdo a lo dispuesto en la norma que lo regula?*

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción, en especial la prescripción.

#### **2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas**

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

#### **2.4.3 Sobre las excepciones**

No existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, lo cual confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia

#### **2.4.4 Respetto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,





Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00

## RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no existe excepción que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

### 4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio **24 a 37**, probanzas que inician desde la petición elevada ante la entidad demandada bajo radicado No. 20140047964 de fecha 8 de mayo de 2014 (**Fl. 24**) y concluye con copia de la resolución No. 2064 de fecha 13 de marzo de 2014, expedida por la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, mediante la cual se le reconoce la asignación de retiro al señor soldado profesional Víctor Manuel Berrío Guerra. (**Fl.37**).

### 4.2.1 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas el expediente de reconocimiento de asignación de retiro del señor Víctor Guerra Berrio y cada una de las documentales que lo compone las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio **60 a 82** del expediente.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**SEXTO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.841.755 y T.P 248.626 del C. S de la J, conforme al poder visible a folio 85 del expediente

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00392-00**

**OCTAVO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**NOVENO:** Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a4e40aa297cad2011cb9b18caa70d02e38aef8d4ffaa41534797d0c79c8e4**

Documento generado en 17/02/2022 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>